

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1561 DEL 2006

"Por la cual se resuelve el conflicto de interconexión entre la red local de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. en Bogotá y la red local extendida de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en del departamento de Cundinamarca"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 16 de mayo de 2006¹, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó a la CRT solicitud de solución del conflicto para que esta entidad *"proceda a establecer que de acuerdo con la regulación vigente, la remuneración por minuto que le corresponde efectuar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la interconexión entre las redes de TPBCL de ETB y TPBCL de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el Departamento de Cundinamarca, por el tráfico cursado en sentido entrante y saliente de la red de TPBCL de ETB es por minuto redondeado, esto es, a los valores establecidos en la Tabla "opción 1": Cargos de Acceso Máximos por Minuto" para redes de TPBCL del artículo 4.2.2.19 de la Resolución 087 de 1997.*²

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual corrió traslado a **ETB** de la solicitud presentada por **COLOMBIA**

¹ Radicación Interna Número. 200632269

² Copia Textual del folio número 7 del expediente CRT 3000-3-130

Handwritten signature and initials

TELECOMUNICACIONES. Dentro del término legal, **ETB** dio respuesta mediante comunicación del 9 de Junio de 2006³

En este estado de la actuación, la CRT citó a audiencia de mediación el día 27 de junio del año en curso, en cuyo desarrollo las partes se ratificaron en sus posiciones, sin que fuera posible llegar a acuerdo alguno, por lo que corresponde a la CRT entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración, previo resumen de los argumentos expuestos por cada parte:

1.1. Argumentos presentados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES señala en su escrito que el día 30 de enero de 2002, informó a **ETB** su decisión de acogerse al nuevo esquema de cargos de acceso por capacidad contenido en la Resolución CRT 463 de 2001 y que ante la negativa de **ETB** de aceptar el esquema de remuneración escogido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, el día 22 de marzo de 2002, esta última empresa solicitó la intervención de la CRT, con el fin de que solucionara el conflicto presentado.

Mediante Resolución 1345 de 2005, la CRT resolvió el mencionado conflicto entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, en relación con la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad en la interconexión existente entre las redes de TPBCLD y TPBCLE de dicho operador y la red de TPBCL de **ETB**, así como respecto al esquema de cargos de acceso aplicable a la interconexión existente entre las redes locales de los operadores mencionados, señalando para el caso específico de la red de TPBCLE, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su condición de operador de TPBCLE, no está legitimado para ejercer el derecho de elección establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, por virtud de lo establecido en su artículo 5, el cual indica que los únicos operadores legitimados para ejercer tal opción son los operadores de TMC y TPBCLD, aspecto que fue confirmado por la CRT a través de la Resolución 1388 de 2005, por medio de la cual desató los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1345, ya mencionada.

Bajo este panorama, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifiesta que, como consecuencia de lo anterior, al no tener el operador de TPBCLE responsable del servicio, el derecho de elección citado, debe remunerar las redes locales y locales extendidas de conformidad con las reglas especiales definidas por el regulador para este tipo de interconexiones, que son las contempladas en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, es decir, por minuto, del que trata el artículo 4.2.2.19, y que sin lugar a dudas es redondeado –todas las fracciones se aproximan al minuto siguiente–, el único posible para este tipo de interconexiones de acuerdo con la regulación vigente.

En cumplimiento de lo ordenado por la regulación y por las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitó a **ETB** hacer los reajustes correspondientes en las conciliaciones técnicas y financieras desde la vigencia de la Resolución 463 de 2001⁴, pues las mismas se basaron en la remuneración por minuto real y no por minuto redondeado.

En respuesta a la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **ETB** manifestó que no era procedente ajustar las conciliaciones efectuadas, por considerar, entre otras, que de acuerdo con lo resuelto por la CRT en las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005: **i)** no existe derecho de elección para los operadores de TPBCLE y **ii)** no existe aplicación de las modalidades por cargos de acceso de que trata la Resolución 463 de 2001, por lo que en ese sentido debe cumplirse con lo establecido en los contratos de interconexión.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES concluye que es inobjetable que **ETB** se encuentra incumpliendo la regulación vigente en cuanto a la remuneración por cargos de acceso para la interconexión objeto de la solicitud, pues el contrato de interconexión suscrito por las partes no puede desconocer la regulación vigente y por ello solicita la intervención de la CRT con el fin de que sea esta entidad quien defina que para el tráfico entrante y saliente entre estas empresas para el tipo de interconexión solicitado, la remuneración debe realizarse por minuto redondeado.

³ Radicación Interna Número. 200632502

⁴ Esto es desde el 27 de diciembre de 2001.

75
cm
teca

1.2. Argumentos presentados por ETB

Dentro del escrito de contestación al traslado de la solicitud hecha por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **ETB** solicita desestimar las pretensiones, toda vez que en su concepto, las mismas no cuentan con asidero jurídico, pues son parte de una interpretación errada de la regulación por lo que no están llamadas a prosperar.

En ese sentido, **ETB** manifiesta que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** basa su pretensión en una interpretación equivocada de lo dispuesto en la regulación vigente, en especial lo descrito por el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, así como de los efectos de los actos administrativos de carácter particular expedidos por la CRT a través de las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005. Según **ETB**, en la regulación vigente, la CRT define qué operadores tienen el derecho de elección de las opciones de cargos de acceso previstas en la Resolución CRT 087 de 1997, lo cual no ha sido previsto para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su condición de operador de TPBCLE, señalando que la misma regulación establece los esquemas de remuneración existentes entre las diferentes redes.

En consideración de **ETB**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** pretende dar un alcance e interpretación totalmente diferente a lo estipulado en los artículos 4.2.2.19 y 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997 y el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, desconociendo con ello también, la interpretación sistemática que realiza la Comisión sobre dichos artículos en las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005, al señalar que el artículo 4.2.2.23, establece la opción de remuneración que una red de local extendida, en este caso de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, debe hacer a una red local, en este caso la de **ETB**.

Así, la **ETB** considera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su condición de operador de local extendida, interpreta en forma errada el alcance del artículo 4.2.2.23 de la Resolución 087 de 1997, pues pretende con base en el mismo artículo, remunerar la red local de **ETB**, bajo la opción por uso, a los valores establecidos en el artículo 4.2.2.19. **ETB** sostiene que para dicha interconexión, debe aplicarse lo pactado por las partes en el correspondiente contrato, esto es que la remuneración de la interconexión entre la red de TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **ETB** debe hacerse bajo la opción de minuto real y no de minuto redondeado como solicita **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En conclusión, considera que lo pretendido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es improcedente porque busca hacer efectivo un derecho de elección que no tiene y a la vez pretende aplicar, para efectos de la remuneración de la red local de **ETB** por parte de la red local extendida de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, una modalidad de cargos de acceso que no existe y no está prevista en la regulación para ese tipo de interconexión.

Finalmente, **ETB** propone las excepciones de "Cosa Juzgada" y "Requisito de Procedibilidad Necesaria" dentro de la presente actuación, basando su primera petición en que los hechos y consideraciones que ahora son pretendidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ya fueron resueltos por la CRT en el trámite administrativo que concluyó con las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005 y en cuanto a la segunda excepción, argumenta que aún no se ha agotado la etapa de negociación directa entre las partes, requisito necesario para acudir a la CRT.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Competencia de la CRT

Tal como lo ha señalado la CRT en diversas oportunidades, la tarea de regular el sector de las telecomunicaciones le ha sido encomendada por virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger

85
[Handwritten signature]

a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, de tal forma que la regulación que se expide en estas materias adquiere el carácter de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

En materia de solución de conflictos, igualmente se ha indicado que el ordenamiento jurídico vigente, le otorga a la CRT la facultad de resolver por vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, por razón de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente, el relativo a la remuneración a los operadores de local por el acceso y uso de sus redes por parte de operadores de local extendida, y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de su aplicación son asuntos propios de la interconexión.

2.2. Excepciones Propuestas por ETB

Con ocasión de los comentarios formulados por **ETB** en respuesta al traslado de la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, dicho operador propuso las excepciones de cosa juzgada y de falta de requisito de procedibilidad necesaria, cuyo análisis por parte de la CRT se hace a continuación.

2.2.1 Sobre la "excepción de Cosa Juzgada"

ETB solicitó a la CRT declarar la existencia de Cosa Juzgada, y por lo tanto, proceder a archivar la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la medida en que se trataba de los presupuestos analizados y resueltos por la CRT mediante la expedición de las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005.

En primer término, debe indicarse que la excepción de cosa juzgada se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas a que se refiere el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y que en los procedimientos administrativos no existen las denominadas excepciones previas⁵, toda vez que las mismas están reguladas por el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios y los demás en que expresamente se autorice.

No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, la CRT procede a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por **ETB**, dentro del presente acto, por ello y con el fin de dar claridad, se considera importante realizar previamente un análisis de la institución de la cosa juzgada y su aplicación o no al caso concreto con la salvedad anteriormente anotada.

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, desarrolla los requisitos para que proceda la cosa juzgada y dispone que la fuerza de cosa juzgada se logra siempre que en dos procesos puestos a consideración de una misma autoridad haya similitud en el objeto, se funden en la misma causa y que ambos presenten identidad jurídica de partes.

Sin embargo y más recientemente se abrió paso entre la doctrina administrativa⁶, la tesis según la cual existe la posibilidad por parte de la misma administración de extinguir ciertos actos, dando origen a la denominada "cosa juzgada administrativa", esto a pesar, de que su régimen no fuera enteramente similar al de la cosa juzgada judicial.

⁵ Así lo señaló el Consejo de Estado cuando admitió el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Valores, contra el auto del 12 de marzo de 1998, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, emitió pronunciamiento desestimatorio del incidente de nulidad por falta de competencia e indebida notificación, propuesto por la mencionada Superintendencia, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones 0982 del 1º de noviembre de 1995 y 0294 de abril 23 de 1996, a través de las cuales la entidad de supervisión habría sancionado pecuniariamente a la parte actora.

⁶ Al respecto valga mencionar que el Doctor CASSAGNE, Juan Carlos, en su libro "El Acto Administrativo". Pág. 383 se refiere a la doctrina según la cual la cosa juzgada también es posible en los trámites administrativos y la denomina en su libro como la "cosa juzgada administrativa" la desarrolla a partir de la teoría de la revocabilidad del acto administrativo, indica como en la doctrina moderna, ha sido superado el concepto de Bielsa quien sostenía que "el acto administrativo es, por principio general, revocable" y hoy se admite la inmutabilidad formal que implica que la revocabilidad sólo procede en circunstancias de excepción y no procede cuando viola leyes superiores, como ya ha quedado explicado.

78
caj
lca

Dada la naturaleza de esta última, las siguientes son características que distinguen la cosa juzgada administrativa de la cosa juzgada judicial: **a)** existe una inmutabilidad formal del acto pues el mismo guarda estabilidad en sede administrativa pero posteriormente puede ser anulado por el juez contencioso administrativo y **b)** se admite la revocación del acto por parte de la administración en cuanto sea favorable al administrado. Como se ha expuesto, la figura de la cosa juzgada administrativa ha venido ganando adeptos⁷ incluso dentro de la jurisprudencia

En efecto, el Consejo de Estado, coincidiendo con la doctrina planteada, afirma:

"(..) Ahora bien, por cuanto el agotamiento de la vía gubernativa también sirve para indicar que hay cosa juzgada administrativa cuando se dan los tres requisitos fundamentales de identidad de persona peticionaria, identidad de objeto, e identidad de "causa petendi", y que en consecuencia, la autoridad debe abstenerse de pronunciarse sobre la misma petición ya resuelta con anterioridad.⁸ y ⁹."

De lo anterior, se concluye que la doctrina y la jurisprudencia Colombiana han aceptado la institución de la cosa juzgada administrativa en el ordenamiento jurídico interno. Es más, las referencias jurisprudenciales en comento son claras en determinar que la autoridad debe abstenerse de pronunciarse cuando observa que ella se configura. Obvio es que tal abstención, implica determinar que el punto nuevamente sometido cumple con los tres requisitos señalados, es decir se requiere que haya identidad en la peticionaria, en el objeto y en la causa Petendi, requisitos que no se cumplen en su totalidad, según se evidencia del escrito formulado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como se explica a continuación.

En lo referido a la identidad en la peticionaria, se observa que en el presente caso concurren **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, tal como ocurrió en la actuación administrativa que desencadenó en la expedición de las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005, en cuanto al segundo requisito, esto es, a la identidad de objeto, debe mencionarse que para la doctrina la determinación del objeto no se agota con la identidad en la pretensión, sino que se debe, de igual manera, determinar identidades en otros puntos, como los hechos que apoyan las solicitudes¹⁰, por ello, resulta relevante identificar las pretensiones y los hechos que fueron objeto de pronunciamiento en las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005 y finalmente los fundamentos del presente conflicto y su relación con el proceso actual.

Así, en cuanto a las pretensiones y hechos resueltos por la CRT en las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005, se tiene que mediante la expedición de la Resolución CRT 1345 del 2005, la CRT resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en relación con la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad en la interconexión existente entre las redes de TPBCLD y TPBCLE de dicho operador y la red de TPBCL de **ETB**, así como, respecto al esquema de cargos de acceso aplicable a la interconexión existente entre las redes locales de los operadores anteriormente mencionados.

Respecto a las relaciones de interconexión la CRT decidió sobre cada una de ellas de la siguiente forma:

- En relación con los cargos de acceso entre la red de TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **ETB**, la CRT decidió que aquella no estaba legitimada para ejercer el derecho de elección de que trata el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, aspecto que fue confirmado mediante Resolución CRT 1388 de 2005.
- En cuanto a los cargos de acceso entre las redes locales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **ETB**, la CRT consideró que para tales efectos, se aplicaba el esquema "sender keeps all", sin perjuicio de los esquemas o acuerdos alternativos definidos por los operadores en desarrollo de la voluntad privada, asunto que fue confirmado mediante Resolución CRT 1388 de 2005.
- Finalmente, en lo que se refería a los cargos de acceso entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **ETB**, la CRT ordenó la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad desde la fecha de solicitud de

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo.- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación 9440 de 6 de Agosto de 1999.

⁸ En igual sentido sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Primera.- Bogotá, D. E., veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

¹⁰ Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Hernán Fabio López Blanco, Séptima Edición, Página 600

solución del conflicto a la CRT, es decir, a partir del 22 de Marzo de 2002, aspecto que fue confirmado mediante Resolución CRT 1388 de 2005.

Teniendo claro lo anterior, debe advertirse que, dentro del presente conflicto de interconexión, la CRT observa que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para la interconexión de su red de TPBCLE en Cundinamarca con la red de TPBCL de **ETB** en Bogotá, no está solicitando la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, como lo hizo en la actuación administrativa que culminó con las Resoluciones 1345 y 1388 de 2005, lo que solicita en esta oportunidad es que la CRT defina con fundamento en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, que la remuneración de los cargos de acceso para la interconexión de su red de TPBCLE en Cundinamarca con la red de TPBCL de **ETB** en Bogotá, es por minuto redondeado del que trata el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 citada y no bajo el concepto de minuto real como fue el acordado por las partes en el contrato de interconexión, por lo que resulta claro que no se cumple el requisito de identidad de objeto.

Finalmente, en cuanto al tercer requisito referido a la identidad en la causa petendi, es importante mencionar que el mismo, hace referencia a que la nueva actuación administrativa se adelante por la misma causa que originó la anterior. Para el presente caso, la CRT tampoco encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito toda vez que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** solicitó el 22 de marzo de 2002, con base en lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad en la interconexión existente entre las redes de TPBCLD y TPBCLE de dicho operador y la red de TPBCL de **ETB**, solicitud distinta a la que presenta ahora **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, quien con base en los artículos 4.2.2.23 y 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, pide que la interconexión entre su red de TPBCLE en Cundinamarca y la red de TPBCL de **ETB** en Bogotá sea remunerada bajo el concepto de minuto redondeado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que en cuanto a la solicitud de cosa juzgada presentada por **ETB**, la misma no prospera por falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos sustanciales que en dado caso la configurarían.

2.2.2 Sobre la "excepción de Requisito de Procedibilidad Necesaria"

Al respecto, la **ETB** señala que no es cierto que se haya agotado la etapa de negociación directa entre las partes, requisito indispensable para que de acuerdo con la regulación, proceda la intervención de la CRT en la solución del conflicto específico, máxime cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el pasado 15 de Mayo de 2006, presentó una propuesta de negociación por correo electrónico y **ETB** mediante comunicación del 30 de Mayo de 2006, dio respuesta a la misma y convocó a reunión de negociación a realizarse el 15 de Junio del año en curso con los delegados de las partes.

Una vez analizada la argumentación de **ETB** y con base en los documentos aportados por las partes al expediente, la CRT observa que el término de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1. de la Resolución CRT 087 de 1997 -30 días calendario- se cumplió.

En efecto, tal y como lo demuestra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su escrito, la etapa de negociación directa inició el 24 de Febrero de 2006 y la solicitud a la Comisión se efectuó el 16 de Mayo de 2006, cumpliéndose a cabalidad el elemento de tiempo que la regulación prevé para que se pueda acudir a solicitar la intervención de la CRT en caso que no se llegue a acuerdo alguno dentro de dicho lapso.

En este orden de ideas y según las consideraciones presentadas por la CRT, las excepciones presentadas por **ETB**, no están llamadas a prosperar, razón por la cual, corresponde a la CRT, entrar a resolver de fondo la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

2.3. Sobre La Aplicación del Artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 De 1997

Para efectos de resolver sobre la controversia de fondo en el presente caso, es decir las reglas aplicables a la remuneración de la interconexión entre la red de TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el Departamento de Cundinamarca y la red de TPBCL de **ETB** en

Handwritten signature and initials.

Bogotá, resulta necesario establecer si lo estipulado en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, aplica para esta clase de interconexión.

De acuerdo con los argumentos planteados por las partes en conflicto y cuyo resumen obra en los numerales 1.1 y 1.2, de esta resolución, en primer término y frente a la remuneración de las redes de TPBCLE, es necesario señalar, tal y como la CRT ha manifestado en diversas ocasiones, que la regulación vigente ha establecido unas reglas especiales para efectos de la remuneración a los operadores de TPBCLE con ocasión de la interconexión a sus redes.

En efecto, el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece en forma expresa que la remuneración por minuto a los operadores de TPBCLE por parte, entre otros, de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE tiene dos componentes: (i) el cargo de acceso definido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y (ii) el cargo por transporte.

Así las cosas, la anterior disposición contiene las reglas específicas que gobiernan el esquema de remuneración por minuto a los operadores de TPBCLE por parte de, entre otros, los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, bajo los componentes allí indicados, de tal forma que son las redes de TPBCLE las que son remuneradas por su acceso y uso con ocasión de la interconexión a las mismas, con base en los criterios especiales que la regulación ha previsto en la norma mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la CRT es claro que el artículo con base en el cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su calidad de operador de TPBCLE en el departamento de Cundinamarca, funda su solicitud para la remuneración de la red local de **ETB** en Bogotá, no resulta aplicable a la luz del marco regulatorio vigente el cual señala -se reitera- que conforme a dicho artículo 4.2.2.23, son las redes de TPBCLE las que se remuneran bajo su aplicación, de tal forma que el mismo no puede ser utilizado para remunerar una red que no sea de TPBCLE, como pretende **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Adicionalmente, extraña a la CRT que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, fundamente su pretensión dentro de la presente actuación administrativa en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, cuando la misma empresa con ocasión del recurso de reposición que interpuso contra la Resolución 1345 de 2005, en su escrito dirigido a la CRT señaló en forma expresa lo siguiente:

"En cuanto a lo señalado en segundo lugar por la CRT "sobre la existencia de reglas especiales para efectos de la remuneración de las interconexiones con las redes de TPBCLE", cuando la remuneración debe ser pagada por otros operadores de TPBCL, TPBCLE, resaltando que el artículo 4.2.2.23 se refiere al minuto, nos permitimos señalar que aun cuando la interpretación de la CRT fuera la correcta, en el presente caso la interconexión es entre la red de TPBCLE de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la red de telefonía local de la ETB. Por lo anterior no sería aplicable el artículo 4.2.2.23 que se refiere a la interconexión entre redes de TPBCL y de TPBCLE con redes de TPBCLE -no con redes locales-, por tratarse de un supuesto de hecho no aplicable al presente caso, el evento planteado para solución es entre una red local extendida, con una red local, hipótesis que no esta consagrada en el artículo 4.2.2.23." (NFT).

En efecto, tal como lo afirmó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en dicha oportunidad, es claro que lo dispuesto por el artículo 4.2.2.23 de la Resolución 087 de 1997, es aplicable para la remuneración de las redes locales extendidas, entre otros, por los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio, lo cual no se predica del presente caso.

De otra parte, para el caso de la remuneración de la red de TPBCL de **ETB** en Bogotá por parte de la red de TPBCLE de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en Cundinamarca, la CRT observa que las partes definieron un esquema de remuneración específico para dicha relación de interconexión -cláusula tercera, anexo financiero-comercial número 2, del contrato de interconexión suscrito entre las partes-¹¹.

¹¹ Registrado ante la CRT el 25 de junio de 1999. Expediente CRT 3000-054 cuaderno 1 Folio 180.

js
el
la

Por lo anterior, en razón a que la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que motiva la presente Resolución se funda en la aplicación de una disposición regulatoria que no resulta aplicable al tipo de interconexión sobre el cual recae tal solicitud, y en la medida en que las partes acordaron un esquema de remuneración para dicha interconexión en ejercicio de su voluntad privada, la CRT no accederá a la solicitud planteada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En virtud de lo expuesto,

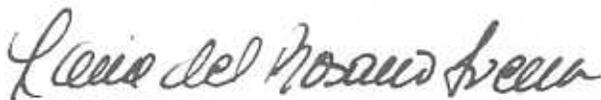
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Ministra de Comunicaciones



CARLOS ALBERTO HERRERA B.
Director Ejecutivo

ZV/CATR

CE 16/08/06 Acta 499

CEE 17/08/06

SC 23/08/06

EXPEDIENTE 3000-4-2-130